



**Resolución No. CSJBOR24-876**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de julio de 2024**

*“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-493-00

**Solicitante:** Diana María Casadiego

**Despacho:** Juzgado 15° Administrativo de Cartagena

**Servidora judicial:** María Laura Álvarez Folkes

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 13001333301520170017500

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 17 de julio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 2 de julio de 2024<sup>1</sup>, la doctora Diana María Casadiego, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333301520170017500, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> contra el Juzgado 15° Administrativo Oral de Cartagena, en razón a que, según afirma, el proceso judicial no se encuentra registrado en SAMAI, por lo que se le dificulta su seguimiento.

### 2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-697 del 4 de julio de 2024<sup>3</sup>, se dispuso a requerir a la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena, a fin de que suministrara información detallada sobre el proceso judicial con radicado No. 13001333301520170017500, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que fue comunicada el 8 de julio de 2024<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 3 de julio de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Conforme a lo anterior, la servidora judicial rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento.

### **3. Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad concedida para ello<sup>5</sup>, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria del despacho judicial encartado, informó que el proceso judicial objeto de la presente solicitud se encontraba terminado, sin que se hubiese advertido por la anterior secretaria que estaba pendiente la notificación personal de la sentencia a la parte demandante.

Asimismo, manifestó que no era de su conocimiento que el proceso judicial no estuviera creado en el aplicativo SAMAI, sin embargo, en atención al requerimiento realizado por este Consejo Seccional, procedió con la búsqueda del expediente y realizó la creación del mismo en la plataforma, por lo que actualmente se encuentra disponible para consulta de los usuarios.

### **4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.**

En fecha del 15 de julio de 2024<sup>6</sup>, la doctora Diana María Casadiego Mendoza, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante manifestó *“DESISTO DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, presentada contra el JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, toda vez que se resolvió favorablemente la solicitud presentada.”*

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Diana María Casadiego, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>7</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las

<sup>5</sup> Archivo 05 y 06 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Archivo 07 y 08 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>8</sup>, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

---

<sup>8</sup> Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>9</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>16</sup>, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014<sup>10</sup>, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### 4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, la doctora Diana María Casadiego, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333301520170017500, presentó vigilancia judicial administrativa<sup>11</sup> contra el Juzgado 15° Administrativo Oral de Cartagena, en razón a que, según afirma, el proceso judicial no se encuentra registrado en SAMAI, por lo que se le dificulta su seguimiento.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>10</sup> Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>11</sup> Repartida el 3 de julio de 2024.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

Así las cosas, en sede de informe, la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que no era de su conocimiento que el proceso judicial no estuviera creado en el aplicativo SAMAI, sin embargo, en atención al requerimiento realizado por este Consejo Seccional, procedió con la búsqueda del expediente y realizó la creación del mismo en la plataforma, por lo que actualmente se encuentra disponible para consulta de los usuarios.

Ahora bien, debe indicarse que el 15 de julio de 2024<sup>13</sup>, la doctora Diana María Casadiego Mendoza, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó un memorial en el que manifestó “*DESISTO DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, presentada contra el JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, toda vez que se resolvió favorablemente la solicitud presentada.*”

Al respecto, se precisa que ante la manifestación expresa del quejoso correspondiente al desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 2 de julio de 2024, para lo cual está debidamente legitimada, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada por la doctora Diana María Casadiego Mendoza, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la continuidad de la actuación administrativa de manera oficiosa, debe precisarse que esta Corporación no encuentra razones que así lo ameriten, como quiera que, el despacho judicial atendió a lo solicitado por la quejosa. En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### RESUELVE:

**Primero:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana María Casadiego, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333301520170017500 que cursa en el Juzgado 15° Administrativo

- 
- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
  - e) Proyecto de decisión.
  - f) Notificación y recurso.
  - g) Comunicaciones.

<sup>13</sup> Archivo 07 y 08 del expediente administrativo.

Oral de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Segundo:** En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana María Casadiego, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 13001333301520170017500 que cursa en el Juzgado 15° Administrativo Oral de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Tercero:** Comunicar la presente Resolución a la quejosa, y a la doctora María Laura Álvarez Folkes, secretaria del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR